

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a devolución un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 mayo 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Oído el parecer de la Junta consultiva Agronómica, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección a la industria sedera, de 4 de marzo último.

Dado en Palacio a siete de mayo de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección a la industria sedera, fecha 4 de marzo de 1915.

Artículo 1.º La aplicación de la cantidad fijada en el artículo 7.º de la vigente ley de Protección a la industria sedera, con destino a las obligaciones creadas por la misma, comprenderá los siguientes conceptos:

1.º Premios a los productores de capullo de seda.

2.º Premios a las filaturas.

3.º Premios a los plantadores de moreras, cuando éstas estuviesen en producción.

4.º Sosténimiento de los demás servicios creados por la ley, en la forma que el Ministro de Fomento considere más conveniente.

Si el crédito fuese insuficiente para todas las atenciones expresadas, se aplicará en primer término a los productores de capullos de seda.

Art. 2.º Los agricultores que quieran optar a los beneficios del art. 3.º de la ley, lo solicitarán de la Sección agronómica de la provincia desde 1.º de enero hasta el 20 de febrero de cada año, mediante impresos que dicha oficina facilitará, declarando el peso de la simiente de gusano de seda que se propongan incubar, acompañando dicha simiente. Cuando ésta sea francesa, el embalaje deberá llevar intacto el precinto de comprobación del Servicio oficial de su país, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de mayo de 1913.

Si la simiente fuese producida en España, los agricultores la presentarán en las mismas células o en cajas y saquitos, haciendo constar respectivamente el número o el peso, acompañadas de una declaración del productor o simientista, expresando su nombre, domicilio y la cantidad vendida, formándose en la Sección agronómica una relación de todos los simientistas, a la cual se le dará la mayor publicidad con objeto de que puedan reclamar en contra los que tuvieran noticia de la inexactitud de las declaraciones.

Las Cajas, saquitos o células conteniendo la

simiente serán numeradas y selladas para inutilizarlas, debiéndose comprobar el peso de la simiente con objeto de evitar las subtracciones.

Las declaraciones serán inscritas en un libro talonario, y esta inscripción será necesaria para optar a los beneficios de la ley, entregándose el talón al agricultor, que deberá presentarlo en su día con los demás documentos, a las oficinas que han de efectuar el pago. Iguales datos que en el talón se anotarán en la matriz, que quedará en las oficinas agronómicas.

Art. 3.º El capullo vivo se pesará en las filaturas y almacenes de los compradores, debiendo ser inspeccionada la operación por un funcionario de la Sección agronómica o persona en quien delegue el Jefe, comunicándolo al Delegado de Hacienda por si considerase oportuno fiscalizar este servicio.

Los agricultores, al tiempo de vender los capullos en las filaturas, exhibirán al representante de la Sección agronómica el talón de inscripción de la simiente y las cajas o envases de ésta que en su día fueron presentados y sellados en aquellas oficinas y que serán destruidos, anotándose la destrucción en el talonario de la simiente.

Las filaturas inscribirán los pesos del capullo de cada sedero en un talonario foliado y sellado por la Sección agronómica, cuyas hojas se compondrán de dos talones y matriz, entregándose uno de los talones al vendedor, otro a la Sección agronómica, quedando la matriz en la filatura, inscribiéndose en los tres el peso del capullo vendido por el sericicultor, con el nombre, apellidos y domicilio de éste y número del talón de inscripción de la simiente.

Ambos talones deberán ser presentados por el agricultor al cobrar el premio.

Art. 4.º Los productores de capullos que no los vendiesen a las filaturas establecidas en España por desear exportarlos, lo notificarán por escrito al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el cual designará el funcionario que haya de presenciar el peso, que deberá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento por los empleados que el Alcalde designe, anunciándose el día y la hora para que pueda presenciarse el público, y se notificará también al Delegado de Hacienda por si quisiera nombrar representante que concurriese al acto, pudiendo el sedero pesar su cosecha en uno o varios lotes, según las calidades.

Art. 5.º Después de determinado el peso a que se refiere el artículo anterior, el sedero, además de presentar el talón de inscripción de la simiente, deberá hacer entrega de las cajas, saquitos o envases que la contuvieron, siendo éstos inutilizados con las mismas formalidades indicadas en el artículo 3.º

El peso se anotará en un talonario firmado por el Alcalde, por el sedero y por el funcionario de la Sección agronómica que dé fe del acto, entregándose al sedero el talón correspondiente y quedando la matriz en dicha Sección.

Para obtener los precios concedidos por la Ley a los sederos no será preciso que el capu-

llo se produzca en la misma provincia donde se venda, siendo por lo tanto, valedera en una Sección agronómica la documentación relativa a inscripción de simientes hecha en la de otra provincia, pero será condición indispensable que el cobro se verifique en la misma provincia donde se haga la venta.

Art. 6.º Se crearán Comisiones provinciales de protección a la industria sedera, y cada una de ellas estará formado por el Comisario regio de Fomento, Presidente; el Delegado de Hacienda, Vicepresidente; Vocales: el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Abogado del Estado, el Ingeniero Director de la Granja, Estación o Establecimiento agrícola que exista en la capital, el Alcalde de la misma, los Presidentes de las dos Sociedades agrícolas de la región sedera que reúnan mayor número de socios, y con preferencia las que se ocupen de sericultura, el Director de una filatura y un productor de simiente de gusano de seda, si lo hubiese, desempeñando el cargo de Secretario el del Consejo provincial de Fomento, y en sustitución de éste, por enfermedad, el Ayudante más antiguo de la Sección agronómica.

Los Vocales que no ocupen cargos oficiales, serán designados por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 7.º Dicha Comisión será convocada por el Presidente para examinar todos los documentos relativos a los premios que deben concederse a los sederos y que hayan sido remitidos por la Sección agronómica, y los aprobará si estuviesen con arreglo a las prescripciones legales, remitiendo la liquidación a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, para que el Ministerio ordene la expedición del mandamiento de pago del importe total correspondiente, el cual será dirigido al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, quien irá haciendo efectivos los premios a los interesados, ya sea directamente, ya por medio de los Alcaldes, autorizándoles para que puedan hacer el pago de las cantidades correspondientes a todos los sericicultores de sus respectivos términos municipales, con arreglo a la relación aprobada, debiendo presentar los sederos los talones de inscripción de la simiente y del peso del capullo.

Art. 8.º Los premios a los hiladores consignados en el artículo 4.º de la ley, se concederán con relación al capullo fresco que comprasen en sus establecimientos a partir del 15 de mayo, a cuyo efecto se practicará el aforo de todas las existencias que hubiesen en las filaturas el día 10 de dicho mes.

Art. 9.º El peso de capullo adquirido por las filaturas será comprobado con el de los talonarios de los premios concedidos a los sericicultores, computándose para estos efectos que cada 12,500 kilogramos de capullo fresco dan un kilogramo de seda grega o seda en rama. Este recuento, deberá efectuarse a las cuarenta y ocho horas de ingresada la última partida de capullo en la fábrica, siendo obligación de ésta avisar a la Jefatura de la Sección agronómica

oportunamente, para que dicho recuento pueda verificarse en tan breve plazo.

El capullo se anotará en el haber de la cuenta corriente que abrirá cada filatura, cuyo correspondiente libro de cuentas será foliado y sellado por el Juzgado municipal y autorizado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica. Después del indicado plazo, no se podrán registrar más compras de capullos vivos, porque ya lo habrán sido en las filaturas o depósitos respectivos.

Art. 10. Cuando las filaturas, después del plazo fijado en el artículo anterior, compren capullo seco o ahogado, será condición indispensable para ser anotado en la cuenta de la filatura que el hilador presente a la Sección agronómica relación de las partidas compradas de esta clase de capullo, indicando el domicilio, nombres y apellidos del vendedor o vendedores y cantidad comprada a cada uno para que pueda ser comprobada en los talones de primas al sadero que obran en aquella oficina, a fin de que dicho capullo no figure en el haber de la cuenta de otra filatura o sea de procedencia extranjera.

Art. 11. Será obligación de los hiladores, bajo su más estrecha responsabilidad, dar cuenta a las oficinas de la Sección agronómica de las cantidades de capullo que exportasen al extranjero, las cuales se consignarán en el libro antes indicado.

Para estas deducciones se establecerá la relación de 12.500 kilogramos de capullo fresco para 4.165 kilogramos de capullo seco.

Art. 12. La Dirección general de Aduanas remitirá mensualmente a la de Agricultura, Minas y Montes, para conocimiento de las Secciones agronómicas, una relación de los pesos de capullo exportado por las Aduanas respectivas de cada provincia, con expresión del nombre y domicilio del exportador y punto a que va destinado, cuyos datos servirán de comprobación a los asientos del libro de las filaturas.

Art. 13. En la segunda decena de noviembre de cada año, las filaturas enviarán a la Sección agronómica la liquidación total del capullo comprado, del exportado y del hilado que opta a los beneficios de la Ley.

Art. 14. El peso de la seda en rama será comprobado en los libros destinados al efecto en las filaturas por el personal de la Sección agronómica, el cual exigirá, además, de las Compañías de ferrocarriles las guías o vendis que los industriales tienen obligación de acompañar en las facturaciones, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de marzo de 1893 para los productos coloniales o extranjeros.

Art. 15. El día 24 de noviembre de cada año se practicará en las filaturas por el personal de la Sección agronómica un aforo de las existencias del capullo, debiendo aquél comprobar además, los datos que le hayan sido remitidos por las filaturas, levantándose el acta oportuna, que firmarán por triplicado el Inspector y el Jefe de la filatura.

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica remitirá, antes del 30 del mismo mes de noviembre, la liquidación correspondiente de cada filatura a la Comisión Provincial de Protección a la industria sedera, la cual la examinará y aprobará, si procediese, devolviéndola a dicho funcionario, quien la remitirá a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para que el Ministerio de Fomento ordene el envío del mandamiento de pago correspondiente.

Art. 17. Las infracciones cometidas por los sederos y filaturas que optasen a los beneficios de la ley, serán castigadas, respectivamente, con multas de 25 a 500 pesetas, y de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de ser denunciados a los Tribunales de justicia si los hechos fuesen constitutivos de delito, perdiendo toda opción al premio.

Dichas multas deberán ser propuestas por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, acordadas por la Comisión provincial y hechas efectivas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Los premios determinados en el artículo 2.º de la ley para promover las plantaciones de moreras, se concederán a los agricultores que cultiven sus fincas y a los arrendatarios, en el caso de que éstas se exploten en arrendamiento. Para ello será preciso que los particulares o Sociedades legalmente constituidas, lo pidan dentro de la primera quincena de agosto, por medio de los impresos que en las oficinas de la Sección agronómica provincial se les facilitarán, haciendo constar el término municipal, nombre de la finca o datos que permitan distinguirla, extensión y cultivo de la misma, expresando si es de regadío o secano, nombre del propietario y del cultivador, número exacto de pies de morera en producción normal, metros de seto o número de tocones o cepas en filas y fecha de plantación.

Si estos datos de la instancia resultasen inexactos, los interesados perderán los derechos concedidos en la ley.

Art. 19. Los premios se concederán a los cultivadores que plantasen moreras a partir de la promulgación de la ley, debiendo contar por lo menos tres años de existencia después de trasplantadas.

Cuando el número de moreras de tronco alto no llegase a 100 y pasara de 15, se asignará el premio de 0.50 pesetas por cada pie.

Del mismo modo se asignará 0.25 pesetas por cada metro de seto de morera o por cada tocón, cuando éstos pasen de 30.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comprobará sobre el terreno, o dispondrá lo haga el personal a sus órdenes, los datos de las instancias, y las informará según proceda, remitiéndolas a la Comisión provincial de Protección a la industria sedera antes de la segunda decena de noviembre, acompañadas de una relación, en la que se consignen todos los datos y además los premios que correspondan a cada solicitante.

Art. 21. La Comisión provincial examinará

las instancias expresadas en el artículo anterior, aprobando las que reúnan las condiciones debidas, remitiendo a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes la relación de las mismas al tiempo de enviar la liquidación de las primas que correspondan a las filaturas.

Art. 22. Recibidas en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes las relaciones a que se refiere el artículo anterior correspondientes a todas las provincias de España, examinará si el remanente del crédito consignado en la Ley es suficiente para abonar los premios a todos los cultivadores de moreras incluidos en las relaciones, y, caso afirmativo, el Ministerio de Fomento ordenará la remisión de los oportunos mandamientos de pago a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, para que éstos a su vez hagan los pagos a los agricultores en la forma establecida en el art. 7.º

En el caso de que el crédito no fuese suficiente, el Ministerio de Fomento dispondrá se repartan los fondos proporcionalmente al importe de la relación de cada provincia, ordenando se giren los libramientos correspondientes, notificándolo a la Comisión provincial. El mismo sistema proporcional se aplicará a la distribución individual de los fondos concedidos a cada provincia.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de protección a la industria sedera informarán además a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes sobre todos los extremos que consideren convenientes relacionados con la aplicación de la Ley y el fomento de la sericultura.

Art. 24. Las Estaciones sericícolas dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán formar semilleros viveros de morera en la extensión posible para y distribuir gratuitamente plantas entre los agricultores, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la ley. Igualmente se establecerán semilleros y viveros de moreras en las provincias de Barcelona, Valencia, Valladolid y Jaén, destinándose al indicado objeto los fondos que se consideren necesarios del crédito concedido en la ley o del que en lo sucesivo se consigne.

Art. 25. Los agricultores que deseen procurarse plantas lo solicitarán de los Establecimientos antes citados que estuviesen más próximos por medio de impresos, que facilitarán aquellas oficinas, desde el 1.º de septiembre hasta el 15 de octubre de cada año, expresando el término municipal, partido judicial, sitio, nombre del propietario y del cultivador, extensión y cultivo a que está destinada la finca en que se ha de hacer la plantación y estación del ferrocarril más próximo.

Las plantas se arrancarán y llevarán a la estación de salida, siendo de cuenta de los solicitantes todos los gastos de portes hasta su destino.

Art. 26. Los citados Establecimientos destinarán en su tiempo el número de moreras que

sea preciso de las variedades mejor aclimatadas en la región para obtención de semilla, que se repartirá gratuitamente entre los agricultores que lo soliciten en la misma forma que las moreras, aun cuando pueden hacerlo en cualquier época del año.

Art. 27. En las Estaciones sericícolas se ampliarán los servicios de selección y distribución de simiente de gusano de seda, abriendo un curso de análisis al microscopio, al cual puedan concurrir los agricultores que lo deseen en la época de selección, premiando con microscopios, con cargo al crédito que la ley establece, a los tres alumnos que más se distingan durante el curso.

Los Establecimientos sericícolas oficiales que estuviesen enclavados en zonas en que existan plantaciones de moreras harán desde luego crianzas de gusano de seda a los efectos de aclimatación de razas, obtención y selección de simiente y reparto de las mismas, estableciendo igualmente cursos de análisis al microscopio, y los alumnos serán premiados en la forma indicada anteriormente.

Si no existiesen moreras en la región, se harán las plantaciones necesarias en estos Establecimientos.

En dichos establecimientos se analizarán gratuitamente las células que presenten los agricultores, siempre que no pasen de 200, con arreglo al artículo 210 del Real decreto de 25 de octubre de 1907.

Cuando el número fuese mayor, se les asignarán los derechos que determina el artículo 211 de la indicada disposición.

Art. 28. La simiente seleccionada en las estaciones sericícolas se distribuirá gratuitamente entre los sederos españoles, con arreglo al artículo 209 del citado Real decreto, quedando obligados los solicitantes a destinar a semillación en células 500 gramos de capullo por onza de simiente, cuyas células serán analizadas en los mismos centros de que procediese esta simiente, y devueltas al sedero para su crianza.

Art. 29. La simiente de gusano de seda se solicitará de los expresados centros por medio de impresos que facilitarán los mismos, en los cuales se expresarán el nombre del sericultor, término municipal, partido y sitio donde se ha de verificar la crianza, número de moreras de que disponga, variedad a que pertenezcan y número de gramos de simiente que desee.

Las peticiones se harán por todo el mes de septiembre, debiendo remitírseles la simiente en tiempo oportuno para que puedan invernar en las localidades en que han de criarse o en las cámaras frigoríficas que se instalen en los establecimientos agrícolas expresados.

Art. 30. En los centros citados se establecerán crianzas que sirvan de enseñanza práctica a los sederos de la región.

La enseñanza ambulante se desarrollará en el domicilio del agricultor, a cuyo efecto las estaciones sericícolas remitirán a los agricultores que se encuentren en las condiciones necesarias cajas-escuelas y obreros expertos para que

puedan verificar crianzas modelos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento de dichos establecimientos.

Los Directores de los establecimientos sericícolas y personal a sus órdenes visitarán las Escuelas ambulantes para dirigirlas y fomentar su desarrollo, dando conferencias sobre esta industria.

Art. 31. Para facilitar la buena avivación de la simiente, desterrando antiguas y viciosas prácticas, se adquirirán con cargo al crédito que la ley señala, por los Establecimientos expresados, incubadores de los modelos más prácticos y económicos en el mayor número posible, a fin de que sea divulgado este procedimiento, facilitándolas gratuitamente, con garantía personal suficiente, durante la época oportuna, a los sederos de menos recursos y más interesados en la industria, los cuales las devolverán después de terminada la operación.

Los Directores de los Centros que prestasen incubadoras, dispondrán que un obrero de los mismos visite la incubación para la mejor práctica y vigilancia de ellas.

Art. 32. Se instalarán en todas las Estaciones sericícolas cámaras frigoríficas destinadas a la invernación de la simiente del gusano de seda, con cargo al crédito que la ley concede.

Art. 33. Los agricultores tendrán derecho a que se conserve gratuitamente en la cámara frigorífica de los Establecimientos oficiales la simiente que vayan a incubar, siempre que no exceda su peso de 160 gramos.

También podrán aprovechar dicho servicio los productores e importadores de simiente, abonando 0'50 pesetas por cada onza de simiente, y la misma cantidad satisfarán los agricultores cuando presenten mayor peso que el fijado anteriormente.

Una vez ingresada la simiente en la cámara frigorífica, no podrá sacarse hasta diez días antes de la época en que suele empezar la incubación en las regiones respectivas.

Se llevará un talonario en el que se anotará el nombre, apellido y domicilio del que deposite la simiente, peso de la misma y cantidad que abone, en caso de que el servicio sea retribuido, entregándose el talón al interesado con el mismo número que se pondrá en los envases.

Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro público.

Art. 34. Se instalarán con cargo al crédito de la ley en las Estaciones sericícolas, ahogaderos de capullos, de aire caliente, de los sistemas más modernos, que permitan a los cosecheros defenderse de los precios ruinosos que pretendan imponer los compradores.

El uso de estas instalaciones será gratuito para los sederos, siempre que los expresados Establecimientos dispongan del personal y del material necesario, debiendo los interesados abonar los gastos de combustible.

Las peticiones para el ahogado del capullo se remitirán a los Directores de los Establecimientos sericícolas con la debida anticipación a fin de que pueda ejecutarse el trabajo con

toda la normalidad, evitando la excesiva acumulación de dicho producto en un día determinado. Este servicio se verificará por riguroso turno.

Ar. 35. Los Establecimientos sericícolas concederán grandísima importancia a la desinfección de los locales de crianza, especialmente en los casos de epizootias, a cuyo efecto organizarán el oportuno servicio para divulgar el empleo de los desinfectantes más apropiados en cada caso, adquiriéndose con los fondos que la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes les señale dentro del crédito de la ley las sustancias necesarias para obtener los gases y líquidos microbicidas, los cuales se entregarán gratuitamente a los sericicultores después de enseñarles su empleo y el modo de evitar los accidentes que el mal uso de las materias pudiese ocasionar.

Art. 36. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Instrucción Pública, señalará las épocas y partidos judiciales de cada provincia en que el personal de las Estaciones sericícolas haya de dar, de conformidad con el artículo 6.º de la Ley, y los Maestros y Maestras de instrucción primera, conferencias prácticas sobre cuanto se refiere a la industria de la seda y cultivo de la morera.

A estas conferencias podrán asistir también los sericicultores.

Para cumplimentar dicho servicio los Directores de las Estaciones sericícolas formularán un presupuesto razonado, detallando los pueblos en que hayan de celebrarse las conferencias, número y objeto de las mismas, tiempo que deben invertir y el importe de las indemnizaciones y demás gastos que hayan de originar. Este presupuesto se remitirá a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para su aprobación o reforma, previo dictamen de la Junta consultiva agronómica.

Los Centros sericícolas facilitarán desde luego a las expresadas Escuelas los folletos más adecuados, redactando con la mayor sencillez toda clase de instrucciones prácticas para que los niños puedan formarse un concepto claro de todo lo referente a este ramo, a cuyo efecto se dedicarán los fondos necesarios, con cargo al crédito consignado en la Ley, siendo también de abono al personal, con cargo a este crédito, las dietas y gastos de locomoción que devengue con motivo de dicho servicio.

También los expresados establecimientos procurarán la creación de Escuelas prácticas sucursales en las zonas más apropiadas por sus condiciones naturales.

Art. 37. El Ministerio de Fomento gestionará del de Hacienda la elevación del Arancel en los términos que establece el art. 8.º de la ley a la importación de seda torcida, cocida, blanqueada o teñida, fijando la fecha en que deban empezar a regir los nuevos derechos arancelarios.

Art. 38. En las provincias en que existiesen Estaciones sericícolas, el personal de las mismas quedará encargado de cumplir los servicios

encomendados por este Reglamento a las Secciones agronómicas.

Art. 39. La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes destinará anualmente el personal técnico suficiente para que durante la campaña sedera puedan cumplimentar las Secciones agronómicas y establecimientos sericícolas los servicios que se les asigna en este Reglamento.

Art. 40. Todos los gastos de instalación y demás que origine el cumplimiento de la ley de Protección a la industria sedera de 4 de marzo de 1915, serán satisfechos con cargo al crédito que en la misma se establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para llevar a la práctica la concesión de primas a los sederos e hiladores en el presente año de 1915, se prescindirá de las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento referentes al registro de simientes, siendo suficiente en cuanto a premios a los sederos, la presentación de instancia en la Sección agronómica o Establecimiento sericícola, solicitando la concesión de primas en la que se cite, la cantidad de semilla incubada, nombre, apellidos y domicilio del sedero solicitante. La determinación del premio se hará por las pesadas, como se previene en el Reglamento.

Estas instancias se presentarán dentro de los diez días siguientes a la publicación del Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Madrid, 7 de mayo de 1915. — Aprobado por S. M. — Javier Ugarte.

(Gaceta 8 mayo 1915)

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A contar de la fecha de este anuncio, puede practicarse el vertido a la red general del alcantarillado en las calles, plaza y paseos que a continuación se expresan:

Paseo de la Mina, desde frente a prolongación de Sitios; calle de Bruil, plaza de Aragón, lado del Gobierno civil; calle de Puigcerdá y todo el paseo de Sagasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos; advirtiéndole que el plazo para solicitar este servicio finará el día primero de diciembre próximo, y que los interesados que en dicho término no lo ejecuten incurrirán en la penalidad que procede con arreglo a lo determinado por el Municipio.

Zaragoza, 10 de mayo de 1915.—El Presidente, Octavio García Burriel.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Dispuesto por orden de la Dirección general de primera enseñanza fecha 30 de enero de 1911, que cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros y de Maestras abra un

concurso en la primera decena del mes de mayo de cada año y al que podrán acudir en las condiciones que se expresarán quienes, reuniéndolas, aspiren a beca de 1.250 pesetas para asistir a los estudios prácticos de aplicación a las Escuelas Nacionales del sistema pedagógico que se sigue en la de párvulos agregada a la Normal de Maestros de Madrid; ésta de Zaragoza estima que debe publicar:

Primero: Abre el citado concurso por plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y al que podrán acudir en instancia documentada al Director que suscribe, en solicitud de una de las cinco de las mencionadas becas correspondientes al primario Magisterio español de sexo masculino, los Maestros superiores revalidados en tal grado en esta Normal y que sean mayores de veinte años, sin haber cumplido treinta, extremo que acreditarán uniendo a sus instancias certificación legalizada del Registro Civil, además la hoja del mérito y servicios.

Segundo: El Claustro del Establecimiento, teniendo en cuenta las certificaciones obtenidas en la carrera por cada cursante y sus servicios en Escuelas Nacionales, preferentemente de párvulos, propondrá un candidato a la Dirección general del ramo, en propuesta unipersonal.

Tercero: Quien resulte nombrado se atenderá a que el concurso especial de que se trata, o sea de estudios prácticos para aplicarlos en las Escuelas Nacionales, se tendrá en la Escuela-modelo o Jardines de la Infancia de Madrid, comenzará el 2 de septiembre próximo, terminando la beca el 31 de agosto de 1916, durante cuyo período el agraciado estará a las órdenes del Maestro Regente de la citada Escuela-Modelo, el que le encomendará los trabajos y prácticas para las horas de clase y las que estime necesarias.

Zaragoza, 6 de mayo de 1915. — El Director, Gregorio Herrainz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Regulatorias.

Eajo apereibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BUISÁN SEGURA, Inocencio; hijo de Dionisio y de Florencia, de veinticuatro años, natural de Ayerbe (Huesca), de oficio labrador, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, perteneciente al regimiento de infantería Ceuta, número sesenta, y que se ausentó,

vestido de paisano, del cuartel que ocupa este regimiento de infantería Infante, número cinco, hallándose procesado por tanto por la falta grave de deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante D. Ramón Losada Rocés, Juez instructor del citado regimiento Infante número cinco, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos quince. — El Comandante Juez instructor, Ramón Losada.

HERRER LANGA, Eugenio; hijo de Isidro y de Inés, natural de Munébrega (Zaragoza), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales se ignoran, su estatura un metro quinientos ochenta y cinco milímetros; señas particulares se desconocen; domiciliado últimamente en Munébrega (Zaragoza), procesado por faltar a incorporación; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Bailén, número veinticuatro, D. Claudio Arpón Melero, de guarnición en Logroño.

Logroño, a seis de mayo de mil novecientos quince. — El Comandante Juez instructor, Claudio Arpón.

FUMAR PUEYO, Ramón; natural de Las Paulas (Huesca), domiciliado en Zaragoza, calle de Urrea, número veintitrés, piso segundo, y calle de San Jorge, número veintidós, principal, comparecerá el día quince de mayo, a las once de la mañana, en el cuartel del Estudio, ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería de Galicia, número diez y nueve, D. José Otegui Rodríguez, a declarar como testigo en causa instruida contra los cabos de este cuerpo, Francisco Martínez Collado y Francisco Vivas Palmas, por delito previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Justicia Militar.

Jaca, a siete de mayo de mil novecientos quince. — El Comandante Juez instructor, José Otegui.

ARIEJO GERMÁN, Juan; hijo de Juan y de Dolores, natural de Cetina (Zaragoza), profesión jornalero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales se desconocen; domiciliado últimamente en Cetina (Zaragoza); procesado por faltar a concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería Bailén, número veinticuatro, D. Claudio Arpón Melero, de guarnición en Logroño.

Logroño, a seis de mayo de mil novecientos quince. — El Comandante Juez instructor, Claudio Arpón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de P. de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Miguel Corsini y D. Jesús Marco, en

representación de sus respectivas esposas doña María y D.^a Josefa Carrascón Agüero, se tramita expediente en solicitud de que se declare a dichas señoras herederas abintestado de su difunto tío carnal D. Fidencio Carrascón Abad, fallecido sin otorgar testamento en el pueblo de Aniñón el día veinticinco de octubre de mil novecientos catorce.

Lo que se anuncia, para que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de don Fidencio Carrascón que sus referidas sobrinas carnales D.^a María y D.^a Josefa Carrascón Agüero, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de su fijación al público en los sitios de costumbre de esta localidad y del pueblo de Aniñón.

Dado en Ateca, a seis de mayo de mil novecientos quince. — Francisco de P. de Mena. — Luis Muñoz.

Belchite.

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Lucas Lamarca Beltrán, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se saca a la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de la tasación, los bienes que le fueron embargados, que son los siguientes:

1.º Una casa, sita en término de la Puebla de Albortón, calle de Obradores, señalada con el número nueve; lindante por la derecha entrando con Pascual Lamarca, por la izquierda y espalda con Eulalia Alconchel; de cuarenta metros de superficie: valorada en seiscientas pesetas.

2.º Un pajar en dicho término, en Extramuros; lindante por derecha e izquierda con Martín Lamarca, y por la espalda con Hilario Naval: valorado en sesenta y cinco pesetas.

3.º Un macho, de pelo castaño oscuro, de veinte años de edad, de siete palmos de alzada: tasado en cincuenta y dos pesetas.

4.º Y un burro, de la misma edad que el macho; al parecer cárdeno, baldado de las patas delanteras y seis palmos de alzada: valorado en veinticinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veinte del actual y hora de las doce; se advierte que para tomar parte en la misma deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite, a siete de mayo de mil novecientos quince. — José María Martín. — El Secretario judicial, Licenciado Ismael Isnardo.

Belchite.

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades pecuniarias impuestas al penado Eugenio Benedicto Lacosta, vecino de esta villa, en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se saca a la venta en primera y pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes embargados al encartado, que son los siguientes:

Una casa, sita en término de esta villa, calle del Emparrado, número cinco antiguo y tres moderno; que linda por derecha entrando con D. Aniceto Foot, por izquierda con la de Miguel Lahoz y por espalda con calle del Pozo: tasada en dos mil quinientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veinte del actual y hora de las doce; se advierte que para tomar parte en la misma deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de la casa.

Dado en Belchite, a siete de mayo de mil novecientos quince.—José M. Martín.—El Secretario judicial, Licenciado Ismael Isnardo.

Belchite.

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado que el día veinticuatro del actual, y hora de las once, se proceda en este Juzgado, en audiencia pública, al acto del sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles, han de constituir en unión del Sr. Cura párroco y maestro de instrucción primaria más antiguo, bajo mi presidencia, la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Belchite, a seis de mayo de mil novecientos quince. — José Martín. — Ismael Isnardo.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de instrucción de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día veinte del actual, a las nueve, el sorteo para la designación de los contribuyentes que en el año actual han de formar parte de la Junta de este Distrito, encargada de la confección de las segundas listas de Jurados.

Cariñena, ocho de mayo de mil novecientos quince. — Joaquín Salazar. — P. S. M., Licenciado, José Taberner.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que conforme a lo prevenido en la ley del Jurado, el día veintiuno del actual, a las once y media, se verificará en este Juzgado el sorteo para la designación de los contribuyentes que han de intervenir como Vocales de

la Junta de partido en la confección de las listas de Jurados.

Dado en Caspe, a siete de mayo de mil novecientos quince. — Mariano Luján. — El Secretario, Rogelio Ruiz.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, se cita por segunda vez a D. Jose Porta, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este dicho Juzgado, Democracia sesenta y dos, principal, el día once del corriente mes, a las once, con el fin de absolver posiciones en pleito a instancia de D. Estanislao Sierra, contra el referido Sr. Porta, sobre reclamación de pesetas; bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no comparece.

Zaragoza, cinco de mayo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Eusebio Huéllamo.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En la causa criminal que sobre delito de robo se sigue en este Juzgado, el Sr. Juez de este Distrito, ha dictado auto en esta fecha decretando la detención de Conrado Masías, de unos diez y nueve años, natural de Olot, cuyas señas son: de estatura más bien baja, delgado, rubio oscuro, representa menos años de los que tiene; viste pantalón oscuro vasto, americana negra, gorra clara, y alpargatas negras; y se ruega y encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas, a disposición de este dicho Juzgado.

Zaragoza, seis de mayo de 1915. — Teodoro Lafuente, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Subasta.

Con esa formalidad se venderá una casa sita en esta ciudad y su calle de Santo Dominguito de Val, núm. 13 moderno, el día 2 de junio próximo y hora de las once, en la Notaría de D. Luciano Serrano, Goya 7, principal, donde están de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones.

Carbonífera de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado que se celebre la Junta general ordinaria de señores accionistas preceptuada, por el Estatuto el día 30 del corriente mes, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de Miguel Servet, núm. 70, oficinas.

Zaragoza, 10 de mayo de 1915. — El secretario del Consejo, Manuel Gómez Arroyo.